REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

Libertad y Orden

El Zulia Norte de VEINTIDOS (22) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022),

REFERENCIA PROCESO DE PERTENENCIA
RADIADAO 2015-00047
DEMANTANTES: LUIS RAMON CASTILLO, FERNANDO ALARCON, ANA LUISA FUENTES, ALVARO OMAÑA, CARLOS ARTURO ARCINIEGAS, OSCAR TELLEZ CARRASCAL, LUISA MORENO CASTILLO, JOSE IGNACIO CASTILLO CHAUSTRE, MARIA DEL SOCORRO SUESCUN E INDETERMINADOS
APODERADO JUDICIAL DE LOS DEMANDANTES: DR. ADONIAS QUINTERO SOLANO
DEMANDADOS: JOSE CACERES QUINTERO, JOSE ALFREDO VILLAMIZAR ROJAS, CERTIFICADO DE REGISTRO 26086031 OBRANTE AFOLIO 158 A 159 ANOTACION 10 (esté vinculado como litis consorte necesario según folio 11 cuaderno de excepciones Y JOSE AGUSTIN GALVIS CRUZ vinculado como indeterminado

Seria del caso, continuar con el conocimiento del presente proceso, si no fuera por cuanto este despacho en el estudio para continuarlo, se observa que según memorial obrante a folio 419 presentado por el **DR. MAURICIO ZARATE BARRAGAN** que dice actuar en - calidad de apoderado de: **JOSE AGUSTIN GALVIZ CRUZ Y DEL SEÑOR JOSE CACERES QUINTERO** en el que anexa **CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL** que obra a folio 428 del cuaderno principal, donde el avaluó del predio que hoy nos ocupa identificado con matricula inmobiliaria **26086031** ubicado en este municipio y con el numero predial **00 01 00-00 0005 0007 -0-00-00-0000**, certifica el **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI** que **CACERES QUINTERO JOSE con C.C 5. 462.325 se encuentra inscrito en la base de datos catastral del IGAC, Que los propietarios son CACERES QUIETERO JOSE Y GALVIS CRUZ JOSE AGUSTIN y que el avaluó del inmueble es de $176.076.00**

Entonces, de acuerdo con esta certificación que se observa en el proceso y que establece legalmente la cuantía del bien, nos desplaza de la competencia que solo la tememos hasta 150 salarios mínimos mensuales vigentes y, de continuar conociendo se podrían generar posteriores nulidades, entonces, se supera la menor cuantía que si seria de nuestro conocimiento y por el factor funcional conforme al contenido del artículo 16 del C.G. P y seria improrrogable por este factor

Scanned with CamScanner

Por lo que se expone CONSIDERA esta operadora judicial DECLARARSE SIN COMPETENCIA para conocer del presente, pues no se puede desconocer dicho CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL y la cuantía se determina por el valor catastral del bien articulo 26 No. 3 C.G.P ***Señala que en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de titulación y los que versen sobre el dominio y la posesión de bines la cuantía se determina por el avaluó catastral de estos*** y, supera los 150 salarios mínimos mensuales vigentes pasando a ser de mayor cuantía, competencia que sería de los jueces Civiles del Circuito de Cúcuta, toda vez que el avaluó catastral es de **$176.076.00**

Según el certificado antes mencionado

Entonces se ordenara que de inmediato se remita junto con sus anexos a la Oficina de apoyo judicial de Cúcuta para que sea repartido entre los jueces civiles del circuito de esa ciudad

En mérito de lo expuesto, Este juzgado Promiscuo Municipal de El Zulia Norte de **RESUELVE:**

PRIMERO DECLARAR que este despacho Judicial no es competente para conocer del presente tramite de pertenencia radicado 54-262-4089-001 2015 00054-00, interpuesto por las partes referenciadas

SEGUNDO ORDENAR que por secretaria de inmediato, sea remitido junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta para que sea repartida entre los JUECES CIVILE DEL CIRCUITO DE ESA CIUDAD

TERCERO DEJESE constancia de su salida

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

JUEZ

Scanned with CamScanner

JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL
de EL ZULIA

Distrito Judicial de Cúcuta

El Zulia Norte de Santander, jueves, 22 de septiembre de 2022

Nota Secretarial:

Pasa al despacho la presente demanda, en la que la parte demandada solicita el decreto del desistimiento tácito, a su despacho provea.

HERMES MULFORD SALGADO
Secretario.

El Zulia Norte de Santander, jueves, 22 de septiembre de 2022

Auto: **Control de legalidad.**
Demandante: **MARIA NINFA BUITRAGO**
Demandado: **LUZ MARINA QUINTERO MEDINA**
Clase de Proceso: **PERTENENCIA DE MEJORAS**
Radicado: **542614089001 2019 00062 00**

Vista la nota secretarial que antecede, verifica la suscrita juez el presente proceso, verificando que efectivamente la ultima actuación visible es la contestación de la demanda, la cual ocurrió en fecha 12 de septiembre de 2019, visible a folio 88 del cuaderno principal.

Atendiendo el hecho consagrado en el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, se adecua típicamente el presente proceso a ese mandato, el cual se traduce indefectiblemente en una perdida de competencia para este despacho, por lo que así lo decretara esta funcionaria.

En tal virtud, la Juez Primero Promiscuo Municipal de el Zulia Norte de Santander,

RESUELVE

1. Declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito, en virtud del articulo 317 numeral 2 del Código general del Proceso.

2. Se advierte a la parte demandante, que no podrá intentar nuevamente este proceso hasta tanto no hubiese transcurrido un termino de seis meses a partir de la notificación del presente auto.

3. Se ordena la devolución de la presente demanda y sus anexos a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

El presente auto se notifica en ESTADO # 77, de fecha 23 de septiembre 2022.

HERMES MULFORD SALGADO
SECRETARIO

El Zulia Norte de Santander, jueves, 22 de septiembre de 2022

Nota Secretarial:

Al despacho solicitud del apoderado de la parte demandante, en la que solicita se le dé impulso procesal a la demanda, provea.

HERMES MULFORD SALGADO
Secretario.

El Zulia Norte de Santander, jueves, 22 de septiembre de 2022

Auto: **Control de legalidad.**
Demandante: **ELKIN JAVIER GAMBOA GRANADOS**
Demandado: **LUIS EMILIO VARGAS HERNANDEZ y OTROS**
Clase de Proceso: **SANEAMIENTO DE LA TITULACIÓN**
Radicado: **542614089001 2020 00089 00**

Vista la nota secretarial que antecede procede el despacho en virtud del artículo 132 del Código General del Proceso a realizar control de legalidad sobre las actuaciones surtidas dentro del presente asunto.

Desde la génesis de la presente demanda, la misma se presenta como un proceso de saneamiento de la titulación de un inmueble, y se aporta como anexos a la demanda certificado especial de pertenencia, certificado catastral y escritura de compraventa de derechos herenciales.

Que la pretensión principal dentro del presente asunto es el saneamiento de la titulación del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria número 260-63206, como lo asegura el demandante, por intermedio de apoderado especial en el hecho primero del acápite de pretensiones.

Que al ser revisado el certificado especial de pertenencia que se aporta por el demandante, puede vislumbrar el despacho que el inmueble no se encuentra dentro de los que se encuadran con falsa tradición, ya que se certifica por parte de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Cúcuta Norte de Santander, que el modo de adquirir el dominio siempre fue la compra y venta, y los títulos son emitidos por sus legítimos propietarios, lo que desbarata la tesis del demandante que estamos frente a un inmueble con falsa tradición, y en idéntico sentido nos informa que el titular de derecho completo es el señor VARGAS HERNANDEZ LUIS EMILIO, identificado con la cedula de ciudadanía número 5399100.

La primera exigencia de la Ley 1561 de 2012, en su artículo primero, es que los inmuebles objeto de esta Ley conlleven la mal llamada falsa tradición, la cual se explica con la ausencia total de uno de los modos de adquirir el dominio en Colombia, ya sea de los llamados originarios o derivados. Lo que no ocurre en este caso, ya que dentro de la historia registral del inmueble predomina la compra y venta, y esa calidad de predio con falsa tradición no la puede certificar la ORIP Cúcuta.

Lo que, si se demuestra dentro del plenario, es que estamos frente a un predio urbano, con un avaluó catastral inferior a los 250 SMLMV, por lo que se encuadra

dentro de los postulados de la precitada Ley, y que revisadas la comunicaciones que se allegan por parte de las entidades requeridos no existe ningún impedimento legal para que el despacho proceda a su admisión, adecuándola al tramite que corresponde de conformidad al artículo 90 del Código General del Proseo.

RESUELVE

1. Admitir la presente demanda especial para otorgar título de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, de conformidad con los postulados establecidos para este fin por la Ley 1561 de 2012, impetrada por el señor ELKIN JAVIER GAMBOA GRANADOS, identificado con la cedula de ciudadanía número 13389831, en contra de LUIS EMILIO VARGAS HERNANDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 5399100.

2. Como medida cautelar oficiosa, se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de posesión, el cual obedece a 260 – 63206, ofíciese en este sentido a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de San José de Cúcuta.

3. Practíquese el emplazamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, a los demandados, y a las demás personas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente tramite, y adviértaseles las consecuencias de la no comparecencia

4. informar por el medio más expedito de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Municipal o Distrital correspondiente para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

5. El demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.
   La valla deberá contener los siguientes datos:
   a. La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
   b. El nombre del demandante;
   c. El nombre del demandado y, si la pretensión es la titulación de la posesión, la indicación de si se trata de indeterminados;
   d. El número de radicación del proceso;
   e. La indicación de que se trata de un proceso de titulación de la posesión;

f. El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
g. La identificación con que se conoce al predio; Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la diligencia de inspección judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

El presente auto se notifica en ESTADO # 77, de fecha 23 de septiembre 2022.

HERMES MULFORD SALGADO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la inmovilización del vehículo objeto del presente proceso. Provea.

HERMES MULFORD SALGADO.
Secretario.

El Zulia, Norte De Santander; veintidós (22) de septiembre de 2022.

RADICADO:	**54- 261-40-89-001-2021-00078-00**
CLASE:	**DIVISORIO**
DEMANDANTE:	**DIANA BRIGITHE RIVERA RAMIREZ** **C.C 8827.602.243**
DEMANDADO:	**MAURICIO LEAL REMOLINA** **C.C. 13.393.003**

Atendida la constancia secretarial que antecede, se ORDENA LA INMOVILIZACION DEL VEHICULO de placas **TLA-454 MARCA, CHEVROLET, CARROCERIA CERRADA, MODELO 2010, TIPO BUSETA, SERVICIO PUBLICO, VINCULADO A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PETROLEA.**

Líbrense la comunicación correspondiente a la Policía Nacional de Carreteras con el propósito de pedir la inmovilización del referido vehículo.

Por secretaria líbrese el oficio correspondiente con las indicaciones precisas del vehículo automotor.

NOTIFÍQUESE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

El presente Auto se notificó en el estado Nº 77 de fecha septiembre 23 de 2022.

Hermes Mulford Salgado
Secretario.

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, de terminación del proceso por pago total del crédito, los intereses en costas y de proceso, así como los honorarios de abogado y el levantamiento de medidas. Provea.

HERMES MULFORD SALGADO.
Secretario.

El Zulia, Norte De Santander; veintidós (22) de septiembre de 2022.

RADICADO:	**54- 261-40-89-001-2021-00111-00**
CLASE:	**EJECUTIVO HIPOTECARIO**
DEMANDANTE:	**JORGE ENRIQUE MORA SILVA**
	C.C 88.211.885
DEMANDADO:	**ERASMO VELANDIA CACERES**
	C.C. 13.390.586

Se procede a continuación a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Terminación del proceso por pago total de la obligación.

El Dr. Cesar Enrique Lobo Moreno, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, mediante oficio enviado por mensaje de datos el día veinte (20) de septiembre de 2022, en el cual solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación. Al respecto, es necesario indicar que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total.

Consecuentemente, el artículo 461 del C.G.P define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales; es por ello, por lo cual ante la existencia de pago total de la obligación debe darse aplicación a lo allí dispuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Zulia,

RESUELVE.

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo hipotecario instaurado por JORGE ENRIQUE MORA SILVA en contra de ERASMO VELANDIA CACERES, por pago total de la obligación contenida en la Escritura Publica Número 0532 del 17 de abril de 2019**;** y las costas, reuniéndose las previsiones del artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto en contra de la parte demandada.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los títulos ejecutivos a costa y favor de la parte demandada.

CUARTO: Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, ARCHIVESE lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

El presente Auto se notificó en el estado Nº 77 de fecha septiembre 23 de 2022.

Hermes Mulford Salgado
Secretario.